

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 13 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00568-00
Demandante	ELVIA HERRERA MEJÍA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2019, POR LA DOCTORA LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, APODERADA DEL **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 36-41 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

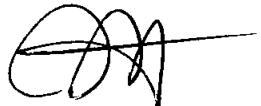
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Dirección de Defensa Judicial



36
Recibido
23-04-2019
9:42 am
DIEZ (10) FOLIOS
SIN DYMO


Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Édgar Alexi Vásquez Contreras
ESD

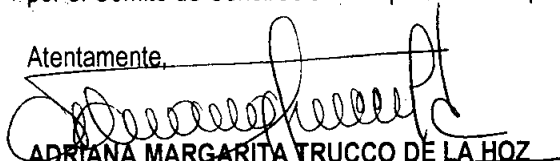
REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-33-33-000-2018-00568-00
DEMANDANTE: ELVIA HERRERA MEJÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 177.923 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
C.C. N° 1.051.885.002 de Cartagena
T.P. No.177.923 del C.S. de la J.



Dirección: carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Empresarial
Tel 6517444 ext 1736
notificaciones@bolivar.gov.co

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SANCION MORATORIA CESANTIAS RETROACTIVAS)

Demandante: ELVIA HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13001-33-33-015-2018-00568-00

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional No. 177.923 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente, a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia :

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda

el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo “*fundamentos de derecho*”. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES FALSO, la demandante ELVIA HERRERA MEJÍA presto sus servicios al Distrito integrado de Salud del Ministerio de Salud hasta el año 1993, como empleada del Departamento de Bolívar, pasando luego de la reorganización y descentralización de la salud a entidades del orden Distrital.

SEGUNDO Y TERCER HECHO: SON FALSOS ESOS HECHOS, mediante resolución 1387 de 22 de agosto de 2015 se ordenó el pago de las cesantías retroactivas a la demandante, efectuándose el pago inmediatamente, sin hayan transcurrido más de 45 días, razón por la cual no se generó la sanción moratoria de cesantías. En dicha resolución se pagaron todos los valores adeudados por cesantías retroactivas DEBIDAMENTE INDEXADAS desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha del pago.

CUARTO Y QUINTO HECHO: SON FALSOS, al haberse cancelado las cesantías inmediatamente se expidió la resolución donde son reconocidas las cesantías retroactivas y habiéndose pagado debidamente indexadas desde el retiro del servicio hasta el pago, no hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria.

SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS, la demandante agotó la reclamación administrativa y se configuró el silencio administrativo negativo.

NOVENO: ES CIERTO y no hubo acuerdo en cuanto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de Conciliación prejudicial.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto, que resolvió el no pago de una sanción moratoria.

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, pagar la sanción moratoria de liquidación de cesantías que fueron pagadas por la administración dentro del término de Ley, razón por la cual es inexistente el pago de una sanción moratoria en el caso en concreto.

El problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar en primer lugar si hay lugar al pago de una sanción moratoria pretendida por la parte demandante, lo cual, como ya se explicó en la excepción propuesta, no hay derecho a sanción moratoria, por ser pagados las cesantías indexadas y el término de ley.

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Según lo expuesto, en ningún momento se ha violado los derechos del demandante, ya los pagos respectivos se hicieron en el tiempo estipulado por la ley.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO DE LO NO DEBIDO

Se interpone esta excepción precisamente teniendo en cuenta lo plasmado en el cuerpo da la demanda donde manifiestan que en concordancia con el Art.2 de la Ley 244 de 1995:

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

La sanción moratoria implica **una previa liquidación de las cesantías, sanción que solo podría comenzar a correr a partir del** 22 de agosto de 2015, fecha en la cual se expidió la **resolución** 1387 de 22 de agosto de 2015, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías retroactivas, y las cuales fueron pagadas dentro de los 45 días hábiles establecidos por la norma, Así las cosas, como el pago de las cesantías se realizaron dentro de los términos, esto es, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1387 de 22 de agosto de 2015, no hay lugar a ordenar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, de conformidad con lo anterior el Departamento de Bolívar actuó de ajustado al marco legal establecido para este tipo de situaciones.

Sumado a lo anterior en la resolución No. 1387 de 22 de agosto de 2015 al momento de reconocer y pagar las cesantías, se hizo debidamente indexadas a la fecha del pago, motivo por el cual no puede sancionarse a la administración con moratoria.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, porque no existe posibilidad alguna de una sanción moratoria, de una pago de cesantías que se le realizo a la demandante dentro de los términos estipulados por la norma, y como claramente lo platea el articulo Art.2 de la Ley 244 de 1995, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías del servidor público y es imposible solicitar la sanción moratoria sin una previa liquidación de las cesantías, la cual se llevó a cabo solo a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1387 de 22 de agosto de 2015, y teniendo como referencia estos términos el pago de las cesantías al demandante si se hizo dentro del término legal establecido.

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

VI. PRUEBAS

1- Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

VII. ANEXOS

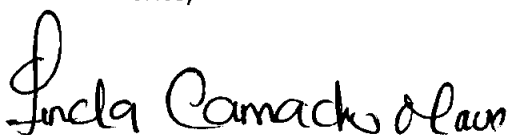
1. Decreto de Nombramiento Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
2. Acta de Posesión Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
3. Decreto de Delegación en copia autentica.
4. Poder.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado, notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Citibank of 5B, teléfono 6685934. Cartagena de Indias, Colombia. abogadalindacamacho@gmail.com

Atentamente,



LINDA CAMACHO OLAVE

C.C. 1.051.885.002

T.P. 177.923 C. S. de la J.